



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 21 de febrero de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00085-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 27 de febrero de 2023.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: LUIS ALEJANDRO TOVAR OTÁLVARO
FABIOLA MARÍN GIL
INTERESADOS: LUIS CARLOS TOVAR MARÍN
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00085-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes LUIS ALEJANDRO TOVAR OTÁLVARO y FABIOLA MARÍN GIL, radicada bajo la partida 630014003008-2023-00085-00, entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Debe allegar el Registro Civil de nacimiento de la causante FABIOLA MARÍN GIL a fin de verificar que no existan anotaciones de matrimonio vigentes.
2. Es necesario que se allegue el acta de matrimonio o Registro Civil de Matrimonio celebrado entre LUIS ALEJANDRO TOVAR OTALVARO Y FABIOLA MARÍN GIL.
3. Debe anexar el certificado de tradición del bien inmueble debidamente actualizado, con una antelación no superior a un mes, toda vez que el adosado con la demanda data del 10 de febrero de 2022 y es indispensable verificar quien funge como actual propietario.
4. Debe identificar en debida en el escrito de demanda el bien relicto, toda vez que omitió referir la matrícula inmobiliaria.



5. Es necesario que aclare el hecho "sexto" de la demanda, por cuanto aduce que su poderdante "desconoce la existencia de pasivos y de activos, de llegar a conocer serán denunciados", pero a su vez, hace relación a un inmueble como activo y de una deuda por impuesto predial como pasivo, situación que es contradictoria a lo esbozado en dicho numeral.
6. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Subrayas del Juzgado).

Lo anterior, por cuanto suministra el correo electrónico de la señora Luz Marina Tovar Marín, pero no hizo las precisiones que señala la norma.

7. Para efectos de determinar la cuantía del asunto, debe allegar el certificado de avalúo catastral expedido por la Oficina de Catastro, sobre el bien inmueble relicto, con fecha de expedición no superior a un mes contado desde la presentación de la demanda, por cuanto el aportado data del 27 de mayo de 2022. Se le aclara que el certificado de impuesto predial no lo suple.
8. Teniendo de presente que en el acápite denominado "medida cautelar", manifiesta la parte interesada que se está adelantando proceso de pertenencia sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-89434, es necesario que allegue copia integra de dicho proceso, indique en qué despacho se tramita, las partes intervinientes, la radicación y el estado actual del asunto, por cuanto ello puede repercutir en esta sucesión.
9. Es necesario que especifique dentro de la demanda e inventarios, el avalúo del bien inmueble relicto, dando aplicación a lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso, teniendo como base el avalúo catastral expedido por la Oficina de Catastro y no el certificado de impuesto predial como erradamente lo referenció.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.



Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes LUIS ALEJANDRO TOVAR OTÁLVARO y FABIOLA MARÍN GIL de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería a la abogada MARTHA LUCÍA GARCÍA URIBE, identificada con la tarjeta profesional 186.111 del C.S.J, para actuar en representación de la parte interesada con las facultades otorgadas en los poderes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

28 DE FEBRERO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d6b5154e8d5fb21f699a9f85c7bdc25c329b5effb1187c1ad9777979cb58ad**

Documento generado en 27/02/2023 10:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>